

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARTÍN PINTO JIMÉNEZ, GLORIA INÉS PINTO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: COTRANDER y ANA VIRGINIA GALVIS DE BUENAHORA
RADICADO: 680013103011 2020 00092 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el día 7 de julio del 2020, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 7 de julio del 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2020-00092-00

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).-

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** formulada a través de apoderada judicial por **MARTÍN PINTO JIMÉNEZ** en nombre propio y en representación legal de **GLORIA INÉS PINTO GONZÁLEZ, JUAN DE JESÚS, MARTHA ISABEL, LUIS EDUARDO, CARLOS FERNANDO, JORGE ORLANDO y WILLIAM MARTÍN PINTO GONZÁLEZ** contra **ANA VIRGINIA GALVIS BUENAHORA** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER «COTRANDER»**.

En ese orden de ideas, procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Deberá acreditarse conforme lo dispone el artículo 85 del C.G.P., la facultad de representación legal de **GLORIA INÉS PINTO GONZÁLEZ** en cabeza de **MARTÍN PINTO JIMÉNEZ**, pues siendo ella mayor de edad se presume capaz para otorgar poder, a menos que haya sido declarada incapaz por sentencia judicial.
2. Según la consulta de base de datos del Ministerio de Salud, el nombre correcto de la demandada es **ANA VIRGINIA GALVIS DE BUENAHORA**, por lo que deberá tenerse en cuenta esta información para toda la demanda.
3. Se echa de menos el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. para las pretensiones patrimoniales que formula, el que deberá estimarse *«razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos»*.
4. La prueba documental No. 19. *«Historia clínica de GLORIA INÉS PINTO GONZÁLEZ»* se adjuntó incompleta, pues sólo obra la página 1 de la misma.

5. Sírvase indicar la dirección de notificaciones física, electrónica y números de celular de todos los demandantes, que deben ser diferentes de los de su apoderado, para efectos de una eventual renuncia de poder. Asimismo, para todos los testigos deberá indicar también la dirección de notificaciones electrónicas y números de teléfono fijo y/o celular.
6. Lo que solicita como «EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS», realmente corresponde a una prueba trasladada (*art. 174 C.G.P.*); sírvase solicitarla como tal, pues para el efecto de la exhibición de los documentos que obran en el expediente del ente investigador, habría que citar a todos los funcionarios de policía judicial que los elaboraron, lo cual resulta innecesario pues se trata de documentos públicos.
7. Resulta inadmisibles que el apoderado actor manifieste que la demandada ANA VIRGINIA GALVIS DE BUENAHORA recibe notificaciones judiciales en la dirección que corresponde al domicilio y dirección de notificación judicial de COTRANDER, persona jurídica independiente de aquélla. Además, téngase en cuenta que conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el demandante debe acreditar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la persona por notificar, *«informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar»*, todo lo cual se echa de menos en el presente caso.

Revisada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, se encontró que la señora ANA VIRGINIA GALVIS DE BUENAHORA posee dos inmuebles, el primero de ellos ubicado en el Anillo Vial # 21-360 Conjunto Residencial Quintas de Cañaverál, Etapa III, Casa 47, Floridablanca y el segundo en la calle 28 # 30-44 Torre 2, Ap. 0714, Urbanización La Campiña, Conjunto Residencial La Fuente P.H. de Girón.

Así las cosas, la parte demandante deberá informar y acreditar la existencia de una dirección electrónica de notificaciones judiciales de esta demandada con las pruebas a que refiere la norma en cita, o decidir si procede conforme lo dispone el parágrafo primero del artículo 82 del C.G.P.

Si no se acredita la dirección electrónica, deberán incluirse las dos direcciones físicas arriba indicadas como las de notificación judicial de la demandada GALVIS DE BUENAHORA y en consecuencia, la misma habrá de surtir conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual es necesario que, una vez que se profiera el auto admisorio, si es del caso, el demandante remita al Despacho un traslado completo de la demanda y su subsanación, para que se surta la notificación personal de esta demandada.

8. De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el apoderado actor debió remitir la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado COTRANDER, simultáneamente con el envío a reparto, aspecto que se observa no cumplido, pues de la prueba del correo electrónico se desprende que

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARTÍN PINTO JIMÉNEZ, GLORIA INÉS PINTO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: COTRANDER y ANA VIRGINIA GALVIS DE BUENAHORA
RADICADO: 680013103011 2020 00092 00

el mensaje se envió el 2 de julio a las 18:02 horas, únicamente a la Oficina Judicial.

En consecuencia, el demandante deberá remitir la demanda con todos sus anexos y la subsanación, a la dirección de notificaciones judiciales que COTRANDER tiene registrada en la Cámara de Comercio, simultáneamente con el envío que haga a este Despacho judicial.

Así entonces y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada a través de apoderada judicial por MARTÍN PINTO JIMÉNEZ en nombre propio y en representación legal de GLORIA INÉS PINTO GONZÁLEZ; y por JUAN DE JESÚS, MARTHA ISABEL, LUIS EDUARDO, CARLOS FERNANDO, JORGE ORLANDO y WILLIAM MARTÍN PINTO GONZÁLEZ contra ANA VIRGINIA GALVIS BUENAHORA y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER «COTRANDER».

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con estado No 047 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria